

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre .. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a las en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Lucio Palomar Sanz, hijo de Manuel y María; Silvino del Valle Castillo, hijo de Teodoro y Gertrudis, ambos del cupo de Alcubilla del Marqués; Felipe Martínez Vallé, hijo de Vicente y Celedonia, del cupo de Aldea de San Esteban; Juan Gil Escribano, hijo de Mariano y Rufina, del cupo Ayiagas; León Alonso Ibañez, hijo de Primitivo y Lucila, del cupo de Caracena; Pedro Miguel Contreras, hijo de Francisco y Micaela, del cupo de Casarejos; Pedro Sanz Sanz, hijo de Simeón y Juliana; Carlos de Toro Palomar, hijo de Eladio y Marta, ambos del cupo de Boós; Benito Martínez Martínez, hijo de Calixto é Isabel,

del cupo de Castillejo de Robledo; José Berzosa Ortega, hijo de Nemesio y Francisca, Juan Lona Delgado, hijo de Blas y María, ambos del cupo de Burgo de Osma, todos del reemplazo de 1930; Primitivo García Gil, hijo de Antonio y Primitiva, del cupo de Burgo de Osma y del reemplazo de 1928.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 16 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.095.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que en el día de la publicación de este decreto hubieran sido impuestas por cualquiera jurisdicción o Tribunal a todos los condenados por los delitos siguientes:

A) Delitos comprendidos en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

B) Los previstos y sancionados en la ley de 23 de Marzo de 1906 y artículos 230 y 231 del Código penal vigente.

C) Los de desórdenes públicos definidos y penados en el capítulo VI del título III del Libro II

del Código penal de 1870 y en el capítulo IV, título III del Libro II del vigente Código penal.

D) Los penados en los artículos 255 y 256 del Código de Justicia militar, excepto el caso en que las autores sean militares.

E) Los comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924 y artículo 542 del Código penal vigente.

F) Los de quebrantamiento de condena impuesta por cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo.

Art. 2.º En todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* se acordará el sobreseimiento libre y definitivo y el Ministerio Fiscal desistirá de las acciones que en dichas causas ejercite.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena serán puestas inmediatamente en libertad si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 4.º Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente decreto, del que en sus día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTE.

(*Gaceta* del día 15 de Abril).

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 74.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la segunda Región cursó a este Ministerio, promovida por el recluta del reemplazo de 1929, Andrés Vallecillo Quiñones, en súplica de que se le reconozca el derecho a disfrutar los beneficios de reducción de cuota que el artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento otorga a los empleados del Estado, por ser su padre Administrador de Loterías; teniendo en cuenta que los individuos que desempeñan estos cargos no son funcionarios públicos, por no perte-

necer a un Cuerpo organizado del Estado, ni figurar sus haberes detallados en los presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido resolver con carácter general que los beneficios de reducción de cuota citados no deben ser aplicados a los Administradores de Loterías.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.—BERENGUER.—Señor...

(*Gaceta* del día 8 de Abril).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO.

Núm. 1.094.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año actual, las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares adquirirán el capullo fresco de seda directamente de los productores al precio mínimo que señalará la oficina central Sedera antes del día 10 de Mayo venidero.

El Estado, por mediación de la oficina central Sedera, y con cargo a los recursos de ésta, en el mes de Septiembre abonará al cosechero la prima de una peseta por kilogramo de capullo fresco, siempre que el precio mínimo fijado por la oficina central Sedera no rebase el de 4'50 pesetas. Si el precio mínimo rebasa este límite, la prima quedará reducida en el exceso. Para el abono de la prima se seguirá el mismo procedimiento que señaló el reglamento de 7 de Mayo de 1915, y los talones de los pesos entregados a los cosecheros serán intransferibles.

El beneficio de la prima se aplicará asimismo al capullo que no se venda en fresco, siempre que se lleve por los cosecheros a los establecimientos oficiales o a los ahogaderos públicos intervenidos por el Servicio agronómico, para proceder a su ahogado.

Art. 2.º Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo directamente de productor acudirán a los respectivos Servicios agronómicos solicitando la designación de interventores en las compras y señalando la fecha en la que darán comienzo a sus operaciones. El servicio será autorizado por la oficina central Sedera.

Art. 3.º Es condición indispensable para que el productor reciba los beneficios que se conce-

den en este Real decreto, la de que haya inscrito previamente su simiente en el Servicio agronómico y en la forma establecida para la ejecución de la ley de 4 de Marzo de 1915. A este efecto los productores presentarán con su cosecha el talón acreditativo de la inscripción.

Art. 4.º Para la crianza que se verifique en el próximo año de 1931 solamente podrá ser expendida e inscrita la simiente autorizada por la oficina central Sedera.

Art. 5.º Las compras de capullo fresco procedente de la cosecha que se realice este año revestirán las modalidades siguientes:

a) El precio mínimo de que habla el artículo 1.º será abonado a los productores que presenten su cosecha de capullos ya estriados de ocales, chapas, muertos y flojos. Los capullos de buena calidad, presentados a la venta sin estriar, serán pagados al precio mínimo, con una deducción del 5 por 100.

b) Las partidas formadas de ocales, chapas, muertos y flojos serán pagadas a los precios que libremente contraten comprador y vendedor.

c) Las partidas que sean de calidad inferior serán pagadas al precio que libremente contraten comprador y vendedor. Si el vendedor quisiera hacer el estriado de estas partidas habrá dos precios: uno para el estriado y otro para el residuo.

d) Las dudas y reclamaciones que se presenten al aplicar las reglas anteriores en las operaciones de compra de capullo fresco serán resueltas en el acto por el personal del Servicio agronómico que actúe de Interventor en las compras.

Art. 6.º Los productores que deseen conservar en su poder la cosecha para venderla en seco llevarán el capullo fresco a los ahogaderos oficiales o a los públicos intervenidos por el Servicio agronómico para proceder al ahogado. Por el personal agronómico se entregarán a estos productores talones en los que se consigne la cantidad de capullo fresco intervenido y ahogado, que servirán de base para el abono en el mes de Septiembre de la prima a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º La liquidación se practicará por los Servicios agronómicos que realizaron la intervención, formándose las correspondientes relaciones certificadas, que, juntamente con las de los almacenes y establecimientos de compra y previa aprobación de la Comisión provincial Sedera respectiva, se elevarán a la oficina central Sedera antes de finalizar el mes de Agosto, para su aprobación definitiva y correspondiente pago.

Art. 7.º Las hilaturas, Asociaciones agrícolas y particulares que adquieran el capullo fresco de seda quedan obligadas a fijar en la puerta de los

establecimientos de compra carteles en los que se especifiquen las normas que regirán en la compra de la cosecha. Estos carteles serán facilitados por la oficina central Sedera.

Art. 8.º Para facilitar la constitución y funcionamiento de Cooperativas de productores de capullo de seda serán consideradas como Cooperativas creadas por las Comisiones provinciales Sederas y gozando de los beneficios inherentes a éstas las que se creen por Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas y en las que se establezca como principio fundamental de su funcionamiento la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios y que, además, presenten sus reglamentos a la aprobación de la oficina central Sedera y se sometan a la intervención de ésta en todo lo que afecte a la administración de los fondos sociales.

Art. 9.º Si en el año actual no se llevare a efecto la elevación arancelaria a que se refiere el artículo 14 del Real decreto-ley de 18 de Abril de 1929, núm. 1.107, la compensación a las hilaturas por el régimen de compra a que quedan sometidas consistirá en el abono de 25 céntimos de peseta por cada kilogramo de capullo fresco español que hayan hilado. La determinación de la cuantía que se haya de abonar a cada hilatura se hará forzosamente sobre el resultado de los aforos que en el mes de Noviembre realice el Servicio agronómico nacional en forma igual a la que estableció el reglamento de aplicación de la ley de 4 de Marzo de 1915.

Art. 10. Por el Ministro de Economía Nacional se dictarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Art. 11. Quedan modificados en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto, el de 19 de Abril de 1929, núm. 1.107, y la Real orden del Ministerio de Economía Nacional núm. 977, de 19 de Abril del citado año.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.—ALFONSO.— El Ministro de Economía Nacional, JULIO WAIS Y SAN MARTÍN
(Gaceta del día 13 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 393.

Excmo. Sr.: La enorme acción divulgadora del cinematógrafo, la posibilidad de que sea utilizado como medio de propaganda de determina-

das doctrinas, el hecho de que se materialicen en sus escenas actos que rechazan nuestras costumbres y vedan nuestra moral, exigen una necesaria y escrupulosa selección que, llevada a cabo con un criterio único, determine previo examen detenido, las cintas cinematográficas que puedan autorizarse para proyectarlas; las que modificadas en la parte que se indique, puedan ser exhibidas, y las que deben prohibirse.

A tales propósitos,

S. M. el Rey el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la censura de películas cinematográficas se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad, a excepción de las cómicas y los noticiarios, las cuales como hasta ahora podrán ser censuradas indistintamente por dicho Centro o por el Gobernador civil de Barcelona, a cuyo efecto, para que las que no tengan este carácter, los propietarios de las casas productoras que pretendan exhibir públicamente o en locales de espectáculos sus producciones, dentro del territorio nacional, deberán presentarlas en la Dirección general de Seguridad, con sus títulos y epígrafes correspondientes a las distintas escenas, redactados en español, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en aquellos locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.—MARZO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y General Gobernador militar de Algeciras.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 412.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de concentración, conducción de presos y demás comisiones prestadas por personal de la Guardia civil en el mes de Marzo último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1930.—MARZO.—Señores Gobernadores

civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado designar para desempeñar las Secretarías de los mismos a los aspirantes que a continuación se expresan.

Madrid, 14 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de la Coruña: Dumbria, D. Ramón Fernández Freijero, Secretario de Riobarba (Lugo).—Trazo, D. Rafael Pérez Burgos, opositor número 174

Provincia de Palencia: Astudillo, Godofredo González Martín, caso 4.º del artículo 20 del precitado reglamento.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid) el nombrado y perteneciente al concurso de 31 de Octubre de 1929, Gaceta de 1.º de Noviembre,

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada ha acordado designar a D. Jesús Bendito de Elizaicin, Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la mencionada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 12 de Abril de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Dirección general de Agricultura

SECCIÓN DE PÓSITOS

Se ha recibido en esta Dirección general la orden de la de igual clase de los Registros y del Notariado de fecha 28 de Marzo último que, copiada a la letra, dice así:

«Vista la comunicación dirigida a este Centro por esa Dirección general, en la que se da cuenta

de las dificultades surgidas al inscribir en el Registro de la Propiedad las obligaciones de hipoteca, formalizadas en favor de los Pósitos con arreglo al reglamento del ramo, por no estar manuscrito el duplicado correspondiente:

Considerando que el argumento de mayor fuerza doctrinal que contra las matrices impresas se ha desenvuelto, o sea el de que cohiben la voluntad de los contratantes y merman su libertad de establecer los pactos o cláusulas que mejor respondan al compromiso proyectado o a la situación jurídica en que se encuentren, carece de valor cuando se trata de documentos uniformes aprobados por la Administración pública y que no se prestan a modificaciones y variantes, aparte de que en la técnica hipotecaria más adelantada y para evitar confusiones que en el sistema introduciría la arbitraria creación de nuevos tipos y modalidades, va imponiéndose paulatinamente el empleo de modelos oficiales:

Considerando que la exposición de motivos del reglamento Notarial vigente de 7 de Noviembre de 1921 declara como una de las reformas en él contenidas la autorización de utilizar matrices impresas para los protestos de letras de cambio y demás documentos de giro, protestos de arribada forzosa de buques y poderes generales para pleitos y electorales, con observancia de los requisitos que se previenen, y añade que no debe temerse de tal medida ningún peligro para la autenticidad de los documentos, ya que la reforma no es, en rigor, nueva, sino que tiene su precedente en las escrituras de venta de bienes nacionales, y de redención de capitales del Estado que debían ser impresas, conforme a lo mandado por la antigua legislación:

Considerando que el artículo 229 del reglamento Notarial establece que las matrices de los documentos indicados en el anterior considerando y las de los contratos de prenda agrícola sin desplazamiento podrán ser impresas manuscribiéndose los claros que tenga la impresión para adaptarlos a cada caso, siempre que su modelación se ajuste a lo prevenido en artículos 225 y 226 del mismo reglamento y estén impresos sobre el papel timbrado del Estado en la clase correspondiente con tintas indelebles, que no puedan ser borradas del papel, cubiertos con raya de tinta los blancos que resulten en los claros de la impresión, y que los tipos empleados en éste se asemejen a la escritura hecha a mano, a ser posible, y el artículo 319 dispone asimismo, en su párrafo segundo, que las copias de las actas y escrituras a que se refiere el artículo 229 del reglamento podrán ser impresas con observación de los requisitos exigido por dicho artículo:

Considerando que las llamadas «obligaciones de hipoteca» extendidas con arreglo a la legislación hipotecaria y administrativa por los funcionarios competentes, son calificadas de documentos públicos por el artículo 65 del dicho reglamento de Pósitos y pueden incluirse, aunque estén impresas, dentro de los títulos inscribibles, según el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, por servir de título a un derecho real sobre inmuebles; estar expedidos por funcionarios competentes para autorizarlos, y acreditar con fe suficiente el acto jurídico inscribible.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con *carácter general*, que las «obligaciones de hipoteca» autorizadas por funcionario competente y con arreglo a las leyes, para acreditar los préstamos hipotecarios realizados por los Pósitos, son inscribibles en el Registro de la Propiedad aunque aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas salvadas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 11 de Abril de 1930.—El Director general, Ruchena.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Llamo la atención de los Ayuntamientos todos de la provincia, cerca de la Real orden del Ministerio de Hacienda, núm. 282, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 del actual, referente al arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas, que tiene como base el peso vivo de las reses, a fin de que por las entidades y particulares a quienes interesa, se remitan dentro del plazo fijado en dicha Real orden, a la Administración de Rentas públicas de esta provincia, sus informaciones, todo lo más concretas posibles y fundadas.

Soria 16 de Abril de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante

esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.^a Rodríguez del Valle.

Soria.—Vocales: Federico Ortega Ayllón, Vicepresidente; Narciso García Borobio, 2.^o idem; Pedro Beltrán García y Fausto Diez Jiménez, caso 3.^o; Evaristo Redondo Iglesias y Simón Sainz Sarnago, id. 4.^o Suplentes: Hermógenes Martínez Valero, Vocal pasivo; Arturo Macarrón Sanz y Bernardo Esteban Martín, caso 3.^o; Luis Oñate Guillén y Román Heras de Francisco, id. 4.^o

Carrascosa de la Sierra. Vocales: Martín Martínez Martínez, ex Juez; Gregorio Sanz Arancón y Conrado Alvarez Fernandez, por industrial; Timoteo Gómez Sanz, Concejal, y Alejandro Sanz Heras, contribuyente. Suplentes: Cirilo Romero Carrascosa, ex Concejal; Julián González Arribas y José Heras del Río, contribuyentes.

Chaorna.—Vocales: Guillermo Huerta Bartolomé, Concejal; Florencio Erguido Huerta, ex Juez; Antonio Peregrina Palacios e Ireneo Huerta Casado, contribuyentes. Suplentes: Germán García Casado, Concejal; Andrés Casado Casado, ex Juez; Joaquín Huerta Casado y Nicolás García Huerta, contribuyentes.

Maján.—Vocales: Hilario Chamorro Egido, Concejal; Francisco Cervero Huerta, ex Juez; Cipriano Muñoz Gallego y Silverio Hernández Cervero, contribuyentes; Crispín Tarancón Peña y Francisco Gallego Peña, por industrial. Suplentes: Antonino Hernández Peña, Concejal; León Moreno Peña, ex Juez; Pedro Rodríguez Valtueña y Víctor Cervero Fuentemilla, contribuyentes; Eusebio Ortega Carramiñana, por industrial; Lorenzo Cervero Gallego, contribuyente.

Laina.—Vocales: Antonio de Mingo Casado, ex Juez; Pedro Aragoncillo Chamorro, Concejal; Narciso de Mingo de Mingo y Francisco Casado Cobeta, por territorial; Regino Pardillo Lozano y Gregorio de Mingo de Mingo, por industrial. Suplentes: Eleuterio Aragoncillo Chamorro, ex Juez; Aniceto Cuadra Herguido, Concejal; Tiburcio Soriano Huerta y Eulogio de Mingo de Mingo, por territorial; Eugenio Maestro Chamorro, por industrial.

Benamira.—Vocales: Hipólito García Huerta, Román Huerta García, Eusebio Andrés Merodio y Bonifacio Peña Yagüe. Suplentes: Antonio García Rojo, Pablo Pérez Pascual y Pedro Burriel García.

Herrera de Soria.—Vocales: Hermenegildo de Pablo Moreno, Concejal; Paulino de Miguel García, ex Juez; Román Moreno Gómez y Felipe Martínez Miguel, por inmuebles, cultivo y ganadería. Suplentes: Federico Miguel Pascual, Con-

cejal; Esteban Rodrigo Miguel, ex Juez; Teodoro Berzosa Moreno y Fortunato Ortega Gómez, por inmuebles, cultivo y ganadería

La Vega y Leria.—Vocales: Saturio Ochoa Martínez, Concejal; Victoriano Fernández Martínez, ex Juez; Pedro Rodrigo Martínez y Pedro Valle Laspeñas, contribuyentes. Suplentes: Patricio Laya Martínez, Concejal; Valentín Lafuente Calleja, ex Juez; Matías Lapeña Calleja y Juan Laya Martínez, contribuyentes.

Losana.—Vocales: Galo Cardenal Terrer, Concejal; Marcelo Andrés Andrés, ex Juez; Mateo González Antón y Adrián Pascual Cardenal, contribuyentes; Cayetano González Antón y Eusebio Pascual González, por industrial. Suplentes: Gregorio González Terrer, Concejal; Juan Antón Olmo, ex Juez; Gregorio Alonso de Pedro y Vicente Andrés García, contribuyentes; Victorio González García y Casimiro Romano González, por industrial.

Quintanas Rubias de Arriba.—Vocales: Pablo Fresno y Fresno, Concejal; Atanasio Rupérez Palomar, ex Juez; Teófilo de Grado Barrera, por industrial; Pedro Fresno Martínez, por inmuebles. Suplentes: Mariano Pérez Macarrón y Samuel Fresno Crespo, por inmuebles.

Velilla de la Sierra.—Vocales: Julián Gómez Pascual, Concejal; Paulino Lagunas Asensio, ex Juez; Román Martínez Asensio y Florencio Gómez y Gómez, por territorial; Basilio Lagunas Gómez, por industrial. Suplentes: Félix Lozano Martínez, Concejal; Felipe Vega Delgado, ex Juez; Estanislao Gómez Pérez y Ambrosio García Jiménez, por territorial.

Monteagudo de las Vicarias.—Vocales: Dionisio Ruiz Beltrán, Concejal; Lázaro Beltrán Escalada, jubilado; Domingo Garro Escalada, ex Juez; Juan Vicente Escalada Beltrán e Hilarino Ramo Escalada, agricultores; Bernabé Diez Crespo y Sergio Ruiz Beltrán, por industrial. Suplentes: Pío Muñoz Bermudez, Concejal; Carlos Labanda Garro y Francisco Ibañez Cuerda, agricultores; Agapito Moreno Beltrán y Antonio Ruiz Blanco, por industrial.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palacios Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Mariano Medel y Medel, sobre homicidio y tenencia de armas, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes

que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Mayo próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan, sitos en término de Alcubilla de Avellaneda

Un carro pequeño de dos ruedas; tasado en 150 pesetas.

Un mular, el cual se hallaba cojo; en 75 pesetas.

Cinco cabezas de ganado lanar; en 125 pesetas.

Cuatro fanegas de trigo; en 78 pesetas.

Un corral en la calle Corta, número 6; que linda por derecha de Ciriaco Lopez; izquierda, calle; frente, Inocencio Nieto, y espalda, calle de su situación; tasado en 500 pesetas.

Otro corral edificio-cocheras en la calle de las Eras; que linda por derecha, entrando, de Pedro Lucas; izquierda, de Luis Lucas; frente, eras, y espalda, arren de Luis Lucas; en 500 pesetas.

El dominio útil de los inmuebles siguientes.

1. Una finca rústica en Valdemuñón, de cuatro áreas y 65 centiáreas; linda N., liego; S., E. y O., baldíos; tasada en 2 pesetas.
2. Otra id. en el mismo término; linda N. y S., liego; E., José Cabrerizo, y O. senda; de dos áreas y 36 centiáreas; en 2 pesetas.
3. Otra id. en Peñarrodada; linda N., Vicente Puente; S., camino; E., Calixto Esteban, y O., Manuel Pascual; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.
4. Otra id. en Cepar; linda N. y E., liego; S., camino, y O., Francisco Esteban; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.
5. Otra id. en Valdecir; linda N. y E., liegos, y S. y O., Tomás Lucas; de una área y 39 centiáreas; en 4 pesetas.
6. Otra id. en id.; linda N. Julián Carro; S., Victorina López; E., liego, y O., Malaquias Pascual; de 39 centiáreas; en 4 pesetas.
7. Otra id. en Barrancos; linda N., barrancos; S., Mariano Peñalba; E., Fulgencio Cabrerizo, y O., Gumersindo Pozo; de una área y 16 centiáreas; en 4 pesetas.
8. Otra id. en id.; linda N., senda; S., Donato Medel, y E. y O., liegos; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.
9. Otra id. en id.; linda N., Maximo Es-

teban; E. y O., Cipriano Santa Maria, y S., Mariano Santa Maria; de 39 centiáreas; en 5 pesetas.

10. Otra id. en Cantoblanco; linda N., Andrés Juanillo; S., senda; E., liego, y O., Simeón Marín; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

11. Otra id. en Barcibalea; linda N., Matías Juanilla, y S., E. y O., tierras de secano que encabezan; de 39 centiáreas; en 3 pesetas.

12. Otra id. en Las Navas; linda N. y O., Simeón Marín; E., Alejo Camarero, y O. Pablo del Pozo; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

13. Otra id. en id.; linda N. y S., liegos; E., senda, y O., Francisco Peñalba; de 69 centiáreas; en 5 pesetas.

14. Otra id. en id.; linda N. y S., Juan Medel; E., Calixto Esteban, y O., Mariano Santa Maria; de una área y 16 centiáreas; en 6 pesetas.

15. Otra id. en las Navas; linda E. y O., liegos, y N., Gregorio Santa Maria; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

16. Otra id. en Portilmoro; linda N., Julián Carro; S., Eugenio Esteban, y E. y O., liegos; de 39 centiáreas; en 3 pesetas.

17. Otra id. en Fuente los Ciervos; linda N., liego; S., baldío, y E. y O., Isidoro Pozo; de una área y 89 centiáreas; en 4 pesetas.

18. Otra id. en id.; linda N. y S., liego; E., Eugenio Esteban, y O., baldíos; en 5 pesetas.

19. Otra id. en las Peñas; linda N., camino; S., Zenón del Pozo; E., Justo de Blas, y O., Antonia Pascual; de una área y 86 centiáreas; en 5 pesetas.

20. Otra id. en Roble; linda N., Manuel Pascual; S., corrales; E., Manuel Pascual, y O., Gumersindo Peñalba; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

21. Otra id. en Valdelaviña; linda N. y S., liegos; E., Cornelio Ruiz, y O., Amelio Perdiguero; de 39 centiáreas; en 4 pesetas.

22. Otra id. en Colmenar; linda N. y S., liegos; E., Eugenio Esteban, y O., Santiago Lucas; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

23. Otra id. en Roble; linda E. y N., liegos; O., senda, y S., Calixto Esteban; de cinco áreas y 11 centiáreas; en 3 pesetas.

24. Otra id. en Calleja; linda N. y S., Andrés Juanillo; E., Tomás Lucas, y O., Mauricio Dueñas; de 46 centiáreas; en 4 pesetas.

25. Otra id. en Cazar; linda N., José Cabrerizo; S., Víctor Pascual, y E. y O., liegos; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

26. Otra id. en Valdehueso; linda N. y E., liegos; S., tierras que encabezan, y O., Doroteo Illana; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

27. Otra id. en Cirgunales; linda N., Angel Peñalba; S., Lucas Mateo; E., Hermenegildo Marcos, y O., Francisco Esteban; de una área y 16 centiáreas; en 4 pesetas.

28. Otra id. en Valdecazada; linda N., liego; S., camino; E.; Marcelino Pascual, y O., Francisco Esteban; de dos áreas y 55 centiáreas; en 5 pesetas.

29. Otra id. en el mismo término; linda N. y S., liegos; E. baldíos, y O., Juana Lozano; de 39 centiáreas; en 4 pesetas.

30. Otra id. en id.; linda O., Pedro Pascual, N., S. y E., liegos; de 39 centiáreas; en 9 pesetas.

31. Otra id. en id.; linda E., Saturnino Medel; O., Juan Medel, y N. y S., tierras de secano que encabezan; de 46 centiáreas; en 6 pesetas.

32. Otra id. en id.; linda N. y S., Pablo del Pozo; E., cañada de esta villa, y O., Cipriano Santa María; de 46 centiáreas; en 7 pesetas.

33. Otra id. en Fuentes Ornillos; linda E. y O., liegos; N., Francisco Esteban, y S., Saturnino Medel; de dos áreas y 79 centiáreas; en 6 pesetas.

34. Otra id. en Carbonera; linda N., Filomena Peñalba; S. y O., senda, y E., Pedro Lucas; de 39 centiáreas; en 6 pesetas.

35. Otra id. en Blanco Codillo; linda N. y S., Mariano Santa María; E., cirate, y O., senda; de 39 centiáreas; en 5 pesetas.

36. Otra id. en Viña Selua; linda N. y S., puente; E., Felipe Medel, y O., Pablo del Pozo; de una área y 86 centiáreas; en 25 pesetas.

37. Otra id. en Charcas, plantada de viña; linda N., Hipólito Pascual; O. y E., Bernabé Medel, y E., camino; de cuatro áreas y 86 centiáreas; en 36 pesetas.

38. Otra id. en Fuente Sanea; linda N., arroyo; S., Juan Medel; E., Felipe Medel, y O., arroyo; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

39. Otra id. en Cubullejo; linda N., Angel Peñalba; E., Calixto Esteban; S., camino, y O., Felipe Medel; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

40. Otra id. en Palomar; linda N., liego; S., camino; E., Bartolomé Medel, y O., Calixto Esteban; de una área y 39 centiáreas; en 6 pesetas.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 14 de Abril de 1930.—Francisco Palanco.—D. S. O.—Juan Romero.

Ayuntamientos

HIGES (GUADALAJARA)

Por los vecinos de esta villa, Carlos Alonso

Yagüe y Valentín Muñoz Villaverde, se me dá cuenta que en la tarde del día 13 del corriente, fueron desaparecidas de este término municipal, las reses que seguidamente se detallan, rogando a las autoridades que en sus respectivos términos municipales fueran halladas, lo comuniquen a esta Alcaldía para dar cuenta de ello a sus verdaderos dueños.

Señas de las reses

Una mula quincena, menor de siete cuartas, pelo castaño y entre negro, bociblanca, herrada de las manos y el rabo esquilado hasta el tronco. Otra mula también quincena, menor de siete cuartas, pelo negro, herrada de las manos, rabo también esquilado; es un poco delgada y en la quijada izquierda tiene dos trasquilones.

Higes (Guadalajara) 16 de Abril de 1930.—El Alcalde, Higinio González.

Anuncios particulares

COMPañIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS S. A.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Agente de Surtidor, número de referencia 2.180, enclavado en Salinas de Medinaceli (Soria).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que todo solicitante que desee administrar la referida Agencia, puede dirigir su instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación de Campesía de esta provincia, calle del Marqués del Vadillo, núm. 10.—El Delegado provincial, Juan Galán.

ACOTAMIENTO.—La Sociedad Numantina, propietaria del Soto de Garray, acota desde la fecha para toda clase de aprovechamientos, el paraje conocido con el nombre del Terrerón, término de Garray, de más de 12 hectáreas; que linda Sur y Oeste, el Duero; al Norte, fincas de Canredondo, y al Este, el soto; por destinarlo a la repoblación forestal, principalmente de pino; hallándose bien delimitado el terreno por medio de hitos y otras señales visibles.

Los infractores serán castigados con arreglo a la ley.

Garray 14 de Abril de 1930.—El Presidente, Adolfo del Río.

SORIA.—Imprenta provincial.